

Señor Juez: A su despacho el proceso Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2022-00075 con los memoriales que anteceden.-Sírvase resolver.

Barranquilla Junio 24 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA  
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Junio Veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que, dentro del proceso que nos ocupa, se encuentra pendiente por resolver las siguientes solicitudes de parte de los apoderados tanto demandante como demandados así:

1.- De la parte demandante:

- a) Renuncia a la ejecución de las medidas cautelares solicitadas.
- b) Rechazar por extemporáneas la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A.-SURA y contestación de la demanda reformada.

2.- De la parte demandada:

- a) Se deje sin efectos jurídicos el auto admisorio de la demanda.

#### CONSIDERACIONES:

Conforme lo establecido en el art. 316 CGP, según el cual “Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.....”. En el presente caso, tenemos que el demandante está renunciando (desistiendo) de las medidas cautelares promovidas, por lo que al ser procedente es del caso acceder a dicha renuncia. Como se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

Conforme lo señalado en el art. 118 CGP: “..... *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o el auto a partir de cuya notificación deba correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

En el caso de marras, el auto admisorio, auto a partir del cual corre un término por ministerio de la ley, al haberse interpuesto el recurso de reposición contra dicho auto, el término quedó interrumpido, comenzando a contarse nuevamente a partir del día 24 de Mayo, día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, que fue el día 23 de Mayo, de modo que la contestación de la demanda y sus excepciones, presentadas el día 20 de Mayo de los corrientes, resulta oportuna, inclusive la proposición de excepciones previas presentada el día 22 de Junio, cuando se cumplió precisamente el último día con que contaba el demandado para contestar la demanda y proponer excepciones.

Finalmente, sobre la solicitud del demandado de dejar sin efectos jurídicos el auto admisorio de la demanda, por la renuencia del demandante de pagar la caución, con fundamento en lo dispuesto en el art. 603 CGP, se hace necesario indicarle al peticionario, que no es este el caso,

pues el artículo en mención, claramente señala que la renuencia consiste en no pagar la caución dentro del término señalado y otra muy distinta es manifestar que se renuncia a la petición de decretar y practicar medidas cautelares, lo que hace inane aportar dicha caución.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Aceptar la renuncia al decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, por lo expuesto en parte motiva.

2.- No declarar extemporánea la contestación de la demanda y excepciones presentadas por el apoderado judicial de la demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A. –SURA, por lo expuesto en parte motiva.

3.- No acceder a dejar sin efectos jurídicos el auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JMENEZ  
JUEZ

RAD. 2022-00075 Verbal  
Olr.